

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Setiembre 6 y 9 de 1911

NUM. 277

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 405

Aparece Miércoles y Sábados.

## Superior Tribunal de Justicia

EXCARCELACIÓN de Ricardo León  
acusado por ocultación de bienes  
de su propio concurso.

En Salta, á cuatro de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, para resolver este incidente sobre excarcelación del fallido Ricardo León, acusado por ocultación de bienes, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó in voce el doctor Luis López como defensor del procesado, con lo que terminó el acto habiendo el Tribunal resuelto pasar á un cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia firma el señor Presidente por ante mí de todo lo que doy fé—Cornejo—Luis Lopez—Santos 2º Mendoza.

Acto continuo y vueltos los señores Vocales á sus asientos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Arias, Figueroa, Ovejero, Cornejo y Torino.

El doctor Arias dijo:—Ha venido por el recurso de apelación el auto de fs 4, de Noviembre 30 de 1910 por el cual se acuerda la excarcelación del procesado don Ricardo León, denunciado ante el juzgado de Instrucción como presunto autor del delito de ocultación de bienes pertenecientes á su propio concurso.

El auto recurrido reposa ó tiene por base principal para conceder la excarcelación bajo fianza, la ley del 6 de Octubre de 1890, por la cual se autoriza al juez para conceder esa excarcelación en los juicios de quiebra, dictada á raíz de una crisis que obligó al congreso á sancionar una ley de excepción para amparar á los comerciantes, que víctimas de la difícil situación económica y comercial que atravezaba el país, en esas circunstancias, veían perdidos no sólo sus intereses sino su libertad según lo establecía la antigua ley de quiebras en su inc. 6 del art. 1396, por el cual se ordenaba la detención del fallido.

Ahora bién, la ley del 6 de Octubre de 1890, á que me referí, autorizaba la excarcelación en los casos establecidos por el inc. 6 del art. 1396 en estos términos: Cuando fuere ordenado el arresto del fallido con arreglo al inc. 6 del art. 1396 procederá la excarcelación etc.

Y como por la nueva ley de quiebras se ha suprimido dicho inciso de hecho há quedado sin efecto la ley del 6 de Octubre, no procediendo la excarcelación bajo fianza, por que no hay ya la detención, á que se refiere el aludido inciso, ó para ser más claro recordaré que la antigua ley de quiebras establecía que, junto con el auto que la declaraba, se ordenaba también la detención del fallido y bajo el imperio de esta disposición se dictó la ley del 90; de tal manera, pues q' hoy en el auto de quiebra, ya no se ordena esa detención lo que hace inaplicable esta última ley.

Como se ha invocado la jurisprudencia de este Tribunal en casos análogos, debo observar que el caso *sub-judice*, es distinto de aquellos en que se ordenó la excarcelación.

En esos se trataba de comerciantes detenidos por el auto de quiebra y en razón directa de ella misma, pero al presente no se trata propiamente de la quiebra de León y de su detención por causa de la misma.

A León se le imputa un delito común que ha podido ó no emerger de la declaración de quiebra y lo que el Tribunal debe resolver es simplemente la naturaleza de ese delito, la penalidad que le corresponde y si existen indicios ó presunciones vehementes de su existencia, de tal manera que teniéndose en cuenta el promedio de la pena, pueda ó no corresponder la excarcelación bajo fianza.

No siendo, pues, ya de aplicación la mencionada ley en q' funda el señor Juez *aguo* el auto recurrido, el caso que nos ocupa debe ser juzgado necesariamente por las disposiciones generales al respecto.

Segun ellas, procede la excarcelación cuando el promedio de la pena no excede de dos años de prisión (art. 28 de la Constitución Provincia) Y siendo el delito imputado de aquellos cuyo promedio excede al señalado por la Constitución; no corresponde acordar la excarcelación y voto en consecuencia porque se revoque el auto recurrido que la acuerda, ordenándose la inmediata detención de Ricardo León.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 8 de 1911

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de f. 4 de fecha Noviembre 30 de 1910, y se ordena en consecuencia la inmediata detención de don Ricardo León.

Tomada razón y repuesto los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO.—  
ARTURO S. TORINO—R. P. FIGUEROA  
—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza  
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO seguido por cobro de pesos  
por don Moisés Abrabanel contra  
don Fortunato Tobias.

Salta, Agosto 5 de 1911.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto de fs. 15 vt. pronunciado con fecha 13 de Junio ppd. por el señor Juez de Paz Letrado dando por decaído el derecho dejado de usar por el demandado y declarando clausurado el término de prueba en este juicio seguido por don Moisés Abrabanel contra don Fortunato Tobias por cobro de pesos:

Lo alegado por las partes en esta instancia; y

CONSIDERANDO:

que el auto recurrido se ha dictado á pedido del actor (fs. 15) y en atención á la falta de concurrencia del demandado á la audiencia señalada á fs. 14 vt. para el 1º de Junio ppdo.

Las razones expuestas por el recurrente para pedir la nulidad de este auto, consisten: en que por él se le priva de su derecho de producir prueba testimonial, no obstante la falta de citación de los testigos ofrecidos por la misma parte y no obstante, también, de que el juez de la causa había ordenado la citación de ellos.

Como se vé, tales fundamentos no encuadran en la disposición contenida en el artículo 247 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, por cuanto no se trata en el caso actual de un auto pronunciado con violación de la forma y solemnidades que prescriben las leyes, ni de un procedimiento que se hayan omitido las formas su

tanciales del juicio, ni se ha incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones; vale decir: que el auto recurrido no es susceptible de ser anulado, y las razones que fundan el recurso de nulidad, pueden, en todo caso, servir de fundamento al recurso de apelación que pasamos á considerar.

Abierta la causa á prueba (fs. 5 vlt.) ha debido designarse el día y hora para que los litigantes comparezcan á producir las que les convengan, sin necesidad de nueva citación (art. 411 del Cod. cit.) No puede decirse que así se haya procedido en el caso actual, pues que la providencia de fs. 5 vt. abriendo la causa á prueba señala á continuación el día 9 y siguientes para que las partes produzcan pero no designan hora, y luego la designación de *siguientes* importa, indiscutiblemente, señalar un término indefinido de prueba.

Es indudable que si una sola audiencia no bastare para recibir todas las pruebas ofrecidas, habrá de señalarse otros para llenar tal objeto, pero ello no puede importar para las partes el derecho de ir ofreciendo nuevas pruebas en las distintas audiencias que fueren teniendo lugar, por que si así ocurriera se llegaría al extremo de que sería menester tantas audiencias cuantas nuevas pruebas se fueran ofreciendo por las partes, con lo que se prolongaría indefinidamente la terminación del pleito.

De consiguiente, es de obligación para ambos litigantes, ofrecer todas sus pruebas en la primera audiencia señalada por el juzgado, después de abrir la causa á prueba, y luego ir produciéndolas en las audiencias siguientes que sean necesarias, sino fuere posible que se reciba en una sola. Esta es la interpretación racional que á nuestro juicio debe darse á la disposición contenida en el referido artículo 411 del código citado y es la doctrina que el suscripto ha sostenido en casos análogos cuando estuvo á cargo del Juzgado de Paz Letrado, habiendo sido confirmada por los tribunales superiores.

Y bien: consentidos por las partes, en el caso actual, los defectos de procedimiento que acabamos de hacer notar, éstos han quedado subsanados por no haber sido reclamados en la misma instancia en que se han cometido. (Art. 250 del Código de P. cit.)

Pasando á considerar la causa originaria de esta incidencia ó sea la presentación del recurrente alegando tachas (fs. 14) contra algunos testigos presentados por la parte contraria, se sigue á la providencia que le ha recaído (fs. 14 vta.) señalando día y hora para recibir la prueba de tachas ofrecida, entre la que figura la información de varios testigos á los cuales se mandaba citar por la misma providencia, por manera que el demandado ha podi-

do y debido suponer que se haría esta citación ordenada por el juzgado.

Otra cosa sería si el inferior hubiese mandado por la referida providencia de fs. 14 vta. que el interesado compareciera á producir sus pruebas de tachas en el día y hora designados al efecto, en cuyo caso éste estaba obligado á presentar á los testigos en la audiencia señalada, ó haber pedido anticipadamente su citación en caso de imposibilidad de presentarlos, por que debe tenerse presente que esto puede ocurrir y resulta entonces de evidente necesidad la citación. Y es de presumirse que en el caso actual se ha presentado tal imposibilidad, no de otro modo se explica la providencia del juzgado que manda citar á los testigos ofrecidos, la que ha sido consentida por ambos litigantes.

Por estos fundamentos, se

#### RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 15 vta. pronunciado con fecha 13 de Junio próximo pasado y revocar dicho auto en todas sus partes.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el Boletín Oficial y tomada razón devuélvase al juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudino,  
Srio.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan Nuñez por homicidio perpetrado á María Quintina Cortéz.

Salta, Agosto 12 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Juan Nuñez, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Embarcación, departamento de Orán, acusado por homicidio perpetrado en la persona de María Quintina Cortéz, y

#### RESULTANDO:

1° Que á f. 1 y con fecha 3 de Julio del año ppdo., en el lugar de Embarcación, se presenta Ricardo Torres manifestando que su patron Demeterio Uro, lo habia mandado á que denunciara que Juan Nuñez habia muerto á golpes y heridas con cuchillo á la mujer María Quintina Cortéz en el mismo campamento que tiene á eso de las diez p.m.

2° De fs. 12 á 13, corre la indagatoria del procesado, en la que declara, que le han contado que el declarante es el autor del hecho imputado, pero que no recuerda absolutamente nada, pues cuando tuvo lugar el suceso men-

cionado, el declarante se encontraba en completo estado de ebriedad y que ignora si existen otras personas responsables.

3° De fs. 2 vta. á 3, corre la declaración del testigo Ricardo Torres quien depone: que en la noche del 8 de Julio, estaban en el campamento á la orilla del fuego, Demeterio Uro, el declarante, la mujer de Uro, Bernardo Navarreto, Juan Gonzalez y Maria Quintina Cortez, que en esos momentos llegó Juan Nuñez un poco embriagado con cuchillo en mano y principió á pegarle con el cuchillo á la última, volteándola, los que estaban allí quisieron defenderla, á lo que Nuñez trataba de herirlo al que pretendia su defensa, tirándoles hachazos y puñaladas, que al fin la dejó de estropear, por lo que él se acostó á dormir y mas tarde lo despertó Uro y le ordenó viniera á dar cuenta que Nuñez habia muerto á la mujer; agrega, que la herida que tiene Nuñez en la mano, ha sido producida por el mismo, por pegarle á la mujer.

4° De fs. 3 vta. á 5 corre la declaración del testigo Demeterio Uro, quien declara, que el jueves en la noche, se vinieron Nuñez y dos compañeros más á Embarcación con objeto de clupar y dos de ellos volvieron el viernes á las doce llevando licor y se pusieron, á tomar estos dos con la mujer Maria Q. Cortez; que á eso de las siete llegó Nuñez, le gritó á la mujer y ella salió corriendo yéndose al campamento del declarante por haber estado antes en el otro campamento; que cuando Nuñez llegó al fuego de su campamento, la mujer estaba ya sentada y en cuanto llegó le principió á pegar con el cuchillo y con el mismo que Nuñez se lastimó la mano; que el declarante al ver que Nuñez le pegaba á la mujer, lo habló para que no le pegara, pero Nuñez en vez de dejarla, le tiró al declarante una puñalada, errándole felizmente; que en seguida le tiró un hachazo y escapó de pegarle al chico que tenia el declarante en los brazos; que cuando la volteó nuevamente á la mujer, el declarante lo levantó de encima de ella y le hizo que se acueste y desde ese momento no lo largó hasta que Nuñez se durmió. Que á la Cortez también la acostó y se quejaba sin pronunciar palabra y de repente se calló, diciéndole á Bernardo que la tape, á lo que ya la encontró muerta.

Bernardo Navarreto declara poco más ó menos en el mismo sentido.

5° De fs. 15 á 17 corre las ampliaciones de los testigos Uro y Navarreto en las que aseveran que Juan Nuñez estuvo ebrio, pero no en grado extremo.

6° A fs. 19 corre el informe de los im- pericos, por el que consta que Maria Quintina Cortéz, ha muerto á consecuencia de las lesiones inferidas.

7° Acusando el Ministerio fiscal á fs. 22 vta. pide para el reo la pena de 20

años de prisión fundado en la disposición del art. 17 Cap. I n.º 1 de la Ley de R. al C. Penal.

8º Corrido trasladado al defensor del procesado solicita la absolución de su defendido por el estado de beodez completa en que se encontraba, y

**CONSIDERANDO:**

1º Que por las constancias de autos é informe de referencia se ha comprobado suficientemente que Juan Nuñez es el autor y único responsable de la muerte de María Quintina Cortéz.

2º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. I n.º 1 de la Ley de R. al C. Penal, teniendo á su favor el reo la atenuante de la ebriedad que no fué completa y en su contra las agravantes de la alevosia, ensañamiento y superioridad por razón del sexo inciso 2º, 3º. y 1º. del art. 84 del Código citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

**FALLO:**

Condenando á Juan Nuñez á la pena de veinte años de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

*Camilo Padilla*  
Strio.

**Leyes y Decretos**

De acuerdo con las propuestas presentadas por los comisarios de los departamentos de Orán y Rivadavia para el nombramiento de comisarios de partido para el ejercicio del corriente año—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase comisarios auxiliares de los partidos Tres Pozos y San Ignacio en el departamento de Orán á los señores Abraham G. Castellanos y Celso Cazón, respectivamente.

Art. 2º Nómbrase igualmente comisarios suplentes del departamento de Rivadavia á don Ernesto Roldán y comisario auxiliar del partido de Victoria á don José Bianchi; del de San Carlos, á don Toribio Juárez; del de San Isidro, á don Aguado Carbajal; del de Belgrano, á don Luis Giménez y del de Santo Domingo, á don Brígido Torres.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Agosto 31 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

*José M. Outes,*  
S. S.

De acuerdo con lo solicitado por el Excmo. señor ministro de Guerra de la Nación, por intermedio de S. E. el señor ministro del Interior, á los efectos de dar cumplimiento al art. 11 de la Ley Nacional núm. 8129 sobre enrolamiento general—

*El P. E. de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º Los encargados de las oficinas del Registro Civil, no podrán otorgar certificado de defunción á ningún ciudadano de 18 años cumplidos adelanté si los deudos ó denunciantes no presentan ante la oficina la libreta de enrolamiento del fallecido.

Art. 2º Estas libretas quedarán depositadas en la oficina respectiva y serán elevadas mensualmente al Distrito Militar, á cuya jurisdicción pertenezca, juntamente con la lista de fallecidos, ya sean ciudadanos nativos ó naturalizados.

Art. 3º Para el caso que no fuera posible la presentación de la libreta, los deudos ó denunciantes firmarán una declaratoria, donde conste la edad, el distrito militar y el domicilio del muerto; y cuando no fuere posible su identificación, se le tomarán las impresiones digitales y se remitirán al distrito militar correspondiente.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Septiembre 1º de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

*José M. Outes.*  
S. S.

Habiendo terminado el período, por el que fueron nombrados los actuales vocales del Consejo de Higiene—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase vocales del Consejo de Higiene de la provincia por el término de ley á los doctores en medicina don Ignacio Ortiz y don José Manuel Quintana; farmacéutico, don Francisco Ortelli; químico, don Sidney Tamayo y veterinario don Ernesto Solá.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 31 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

*José M. Outes.*  
S. S.

Habiendo quedado vacante el puesto de escribiente supernumerario de la oficina del Archivo General por renuncia del que lo desempeñaba—

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Patricio Corbalán.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

Salta, Setiembre 1º de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTA

Es copia—

*José M. Outes,*  
S. S.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—*

LEY: 284 (352)

Art. 1º Exonérase del pago de la Contribución Territorial, por el término de cinco años, á las casas que poseen en esta ciudad en las calles Caseros y General Alvarado, doña Dominga O. de Lacairt y á don José Villalba, respectivamente, siempre que no se enagenen dichas propiedades durante el término de la enagenación.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Agosto 2 de 1911.

ANGEL ZERDA  
*Emilio Solórzano*  
Sec. del Senado.

FÉLIX USANDIVARAS  
*M. Sanmillán*  
S. de C. de DD.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Setiembre 1º de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

*Juan Martín Leguizamón*

Habiendo fallecido en ésta capital el señor Ramón R. Sanmillán que desempeñó el cargo de Diputado de la H. Legislatura de la Provincia en varios periodos, en ejercicio de cuyo puesto contrajo la enfermedad que lo ha postrado y en atención de los servicios prestados por el extinto.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase a la vida de hijos del extinto la cantidad de quinientos pesos moneda nacional para luto.

Art. 2° Este gasto se imputará a la partida de Eventuales del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Septiembre 2 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.  
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.° Se insertarán en este boletín: 1.° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.° Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudíño,  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Rómulo Carabajal, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho, bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito hace saber por medio del presente.—Salta, Agosto 4 de 1911—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado don Francisco Alemán en representación de don Ignacio Torres, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Guanaco» ó «Monte Quemado» ubicada en el departamento de Auta y comprendida dentro de los siguientes límites generales: al Naciente, con terrenos de Luisa Alvarez de Cuellar; al Norte, con terrenos de los señores Matorras; por el Poniente, con terrenos de los herederos de don Juan Sabá Orqueras, y por el Sud, con terrenos de «Laguna Blanca», el señor Juez de 1.ª Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani ha proveído lo siguiente: Salta Septiembre 5 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos téngasele—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y «El Cívico», con inserción en el Boletín Oficial, haciéndose saber las diligencias que se vá a practicar y que dará principio el día que el agrimensur señale a todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Arturo L. Bello—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta Setiembre 5 de 1911.—Zenón Arias—Secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Luisa Jáuregui de Alvarez, por auto del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, de fecha 4 del presente, se cita a todos los que se consideren con algún derecho se presenten en el término de 30 días a hacer valer, bajo las prevenciones de ley por ante la secretaria del suscrito.—Salta Setiembre 5 de 1911.—M. Sanmillán, secret. 198vO7

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias se cita por el presente y por el término de 30 días, a los que se consideren con derechos a la sucesión de Don Samuel Paz para que dentro de ellos se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter.—Salta Agosto 24 de 1911—M. Sanmillán, secretario. 189vSbre26

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los hermanos don Salomé y Lorenzo Figueroa, por autos del señor

juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, de fecha 21 de Junio y 2 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho en dichas sucesiones, se presenten a hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho y por ante la secretaria del suscrito.—Salta Setiembre 7 de 1911—David Gudíño, secretario—200vO7

—Por orden y disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don JORGE ARIAS, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley—Salta, Septiembre 9 de 1911.

David Gudíño—Secretario.

201 v Oct. 9

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Concepción Márquez, el señor juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días contando desde la primera publicación de este edicto a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, se presenten por ante la secretaria del suscrito, bajo apercibimiento de ley—Lo que se hace saber a los interesados—Salta, Julio de 1911.

David Gudíño—Secretario.

203 v Oct. 9.

Por Víctor M. Saravia

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani y de común acuerdo de las partes en el juicio sucesorio de don FELIX VALENCIA y Froilan Rueja de Valencia, venderé en remate público bajo la base de mil pesos  $\frac{m}{4}$  una casa y sitio en el pueblo de Coronel Moldes, cuyos linderos son al Norte y Naciente, con don Donato Acuña; al Sud, con herederos de don Hermenejildo Guerra y al Poniente, con la calle pública.

El comprador pagará al contado el importe, dejando como seña en el acto del remate el 10 % debiendo hacer efectivo el pago totalmente el segundo día del remate.

El remate se efectuará el día 30 de Setiembre a horas 4 p. m en mi escritorio avenida España Plaza 9 de Julio.

Por más datos a mi escritorio.

VICTOR M. SARAVIA

Por VICTOR M. SARAVIA

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Carlos López Pereyra el día 2 de Octubre próximo a horas 10 a. m. en el juicio sucesorio de doña MARIA CAMARA procederé a rematar una casa y sitio en el pueblo de Cerrillos cuyos linderos son: al Norte, con don Mariano E. Gudíño; al Sud, con herederos de don Samuel Carreras; al Naciente, con Abel Goitia y Poniente con la calle pública; el remate se efectuará bajo la base de pesos 266.66 centavos, ó sean las dos terceras partes de su avaluación, y al contado.

El remate tendrá lugar el día y hora indicada, en mi escritorio avenida España Plaza 9 de Julio, donde pueden ocurrir por sus datos.

El comprador abonará en el acto del remate el 10 % como seña de su compra.

VICTOR M. SARAVIA